

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031840

NIG:

Procedimiento Abreviado 201/2019

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 162/2020

En Madrid, a 14 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por escrito de 25 de abril de 2019 Don , representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado Sr. , interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación económico-administrativa interpuesta en fecha 26 de enero de 2018 contra la Resolución desestimatoria presunta (posteriormente expresa, de 9 de febrero de 2018) del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 11 de agosto de 2017 frente a la Resolución de 21 de junio de 2017 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria de la solicitud de 18 de mayo de 2017, de rectificación de Autoliquidación nº , en concepto de IIVTNU, por importe de euros.

Solicita el recurrente que se anulen dichas Resoluciones y Autoliquidación, y se condene a la Administración a abonar al recurrente el importe abonado, con todo lo que proceda en derecho.

SEGUNDO.- Por Decreto de 7 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se señaló la vista el 14 de octubre de 2020 a las 10:50 horas, pero por Providencia de 23 de septiembre de 2020, y ante la obligación de guardar distancia física ante la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se modificó la hora de la vista a las 11:45 horas.

Por el Letrado de la Administración recurrida se puso en conocimiento del Juzgado que el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón había dictado Resolución de 28 de septiembre de 2020 que dejó sin efecto la Resolución de 9 de febrero de 2018 y procedió a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas por la Autoliquidación referida (euros), más los intereses legales (euros), en total euros.

Solicita el Letrado de dicha Administración Auto de satisfacción extraprocesal.

Dado traslado a la parte recurrente, solicitó Auto poniendo fin al procedimiento y con condena en costas a la recurrida porque su Resolución implica el reconocimiento de todas las



pretensiones de la parte recurrente, y además la Resolución es muy reciente, habiendo obligado a la parte recurrente a comparecer en la vista.

Por esta Juzgadora se declaró concluido el juicio y pendiente de Autos de satisfacción extraprocésal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Está acreditado que por Resolución de 28 de septiembre de 2020, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dejó sin efecto la Resolución de 9 de febrero de 2018 y procedió a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas por la Autoliquidación referida (euros), más los intereses legales (euros), en total euros.

Segundo.- Dispone el **artículo 76 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** que *“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.*

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

El **artículo 22.1 de la LEC 1/2000** dispone que "cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas".

La Resolución antes mencionada, ha satisfecho extraprocésalmente las pretensiones de la parte recurrente, pues dicha Resolución estima el recurso interpuesto por el recurrente y ordena la devolución de la cantidad indebidamente abonada por dicha Autoliquidación, más los intereses de demora, habiéndose procedido además a la liquidación de los intereses, y si bien no consta la efectiva devolución de las cantidades al recurrente, que, como se ha dicho, ya está ordenada, no es relevante, porque la devolución no forma parte de la Resolución sino de su ejecución.

Por todo ello procede declarar terminado el procedimiento y ordenar el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, ya que se ha estimado en vía administrativa la pretensión de la parte recurrente en este procedimiento, y esa estimación por parte del Ayuntamiento recurrido, por supuesto no infringe manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA, no procede declaración alguna sobre las costas procesales, de conformidad con el artículo 22.1 antes transcrito, dada la satisfacción extraprocésal existente, primero porque la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC así lo exige aunque el artículo 76 de la LJCA nada diga al respecto, y segundo porque si se adopta la tesis de que el artículo 76 nada dice y por tanto se pudieran imponer las costas procesales, no es práctica habitual ni deseable que en estos casos se impongan las costas procesales, y ello porque si en estos casos en que se impugnan



Liquidaciones de IIVTNU esta Juzgadora no está efectuando en Sentencia declaración sobre las costas procesales dada la existencia de Sentencias dictadas en diversos sentidos, no tendría sentido sí hacer pronunciamiento sobre las costas cuando no se ha celebrado juicio al haber sido la pretensión estimada en vía administrativa, ya que de optar esta Juzgadora por ese camino, las Administraciones recurridas, con toda la razón, dejarían de satisfacer extraprocesalmente las pretensiones, o de allanarse, lo cual aumentaría de forma absurda la litigiosidad en este Juzgado.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se declara terminado el presente procedimiento, ante la satisfacción extraprocesal de las pretensiones del recurrente, por la Administración recurrida, con la Resolución de 28 de septiembre de 2020 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que ordenó dejar sin efecto la Resolución de 9 de febrero de 2018 y procedió a ordenar la devolución al recurrente de las cantidades ingresadas por la Autoliquidación referida (euros), más los intereses legales (euros), en total euros.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Una vez firme esta resolución, procédase al archivo del presente procedimiento, previa baja en su libro Registro.

Únase el original del Auto al Legajo de Autos del Juzgado, dejando certificación del mismo en autos.

Devuélvase el expediente administrativo a la oficina administrativa de su procedencia.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra este Auto cabe **recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de 5 días desde su notificación**; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 25 euros en la cuenta de este Juzgado, nº .

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto satisfacción extraprocesal firmado